

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SANTIAGO, septiembre 2 de 2005

M E N S A J E N° 236-353/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que reorganiza el Ministerio de Defensa Nacional.

I. CRITERIOS FUNDAMENTALES PARA UNA MODERNIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL Y DEL MINISTERIO DEL RAMO.

El Gobierno considera necesario someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley que permita dotar al Estado de una legislación moderna y efectiva para la organización y funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional, y del sector defensa en general. Para su elaboración se han tenido en cuenta los siguientes criterios fundamentales:

1. El Gobierno considera necesario que el proyecto introduzca innovaciones importantes

en la institucionalidad política de la defensa, pero que al mismo tiempo estas innovaciones sean sustentables conforme ha evolucionado la cultura del sector y que, en especial, institucionalice un conjunto de nuevas y buenas prácticas que se han desarrollado, que están vigentes, y que han demostrado su eficiencia al interior del sector defensa en la democracia chilena a partir de 1990. Durante los últimos años, la gestión de la Defensa Nacional se ha consolidado como un área de políticas de Estado, suprapartidista y basada en un amplio consenso nacional, espíritu que se busca respetar y consolidar con esta iniciativa.

2. Tomando en consideración lo analizado, el Gobierno ha considerado importante modificar algunas instituciones superiores de la seguridad y de la defensa nacional y, muy especialmente, eliminar las tareas que la normativa actual, heredada de la Guerra Fría, entrega a las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa Nacional en el ámbito de la Seguridad. En este mismo espíritu, y considerando las reformas constitucionales recién promulgadas, que otorgan un rol asesor en materia de seguridad al Consejo de Seguridad Nacional, el Gobierno ha considerado apropiado suprimir el Consejo Superior de Seguridad Nacional, CONSUSENA.

3. El proyecto busca fortalecer la autoridad presidencial y la autoridad ministerial en la gestión de los procesos de gobierno, aspecto que tiene varias dimensiones.

Por un lado, el proyecto otorga coherencia a la posición del Ministro de Defensa Nacional dentro de la estructura ministerial, con su situación dentro de la estructura superior de la defensa. Ello, puesto que es necesario guardar correspondencia entre la relación de dependencia entre el Ministro y las jefaturas militares que le están subordinadas en un ámbito, con la relación que se establece entre ambos tipos de actores en otro ámbito. Por otro lado, el proyecto establece con claridad la cadena de mando en el desarrollo de las operaciones militares. En casi todos los países, y Chile no es la excepción, la cadena de mando es corta y eficaz, con lo que es posible identificar rápidamente los problemas y los costos. Esta comienza en el Presidente de la República, quien se relaciona con los

Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas a través del Ministro de Defensa Nacional.

4. El proyecto se basa en lo que la Constitución señala en su artículo 24, inciso primero: "El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes". De manera simultánea, el proyecto asume que el Ministerio de Defensa Nacional tiene algunas funciones específicas que lo distinguen del resto de la Administración Pública, por cuanto cumple tareas exclusivas y excluyentes relacionadas con el uso de la fuerza militar del Estado. En virtud de ambas consideraciones, el proyecto distingue y se organiza en torno a los procesos políticos o gubernativos que apuntan a la toma de las decisiones que orientan de modo general la conducción de un determinado sector de la administración del Estado hacia la consecución de sus objetivos, y los procesos administrativos, que se dirigen al cumplimiento de las actividades de satisfacción de necesidades que le competan a un determinado órgano de la administración, o que se refieran a la aplicación de una norma o una política a un caso particular.

5. El proyecto busca incrementar sustancialmente la eficacia y eficiencia de la gestión de los procesos administrativos. Es necesario que las mismas funciones realizadas por distintos órganos se reorganicen de manera tal que puedan ser efectuadas por un órgano único, con las consiguientes economías procesales y de escala. Asimismo, este proceso debe realizarse integrando las prácticas administrativas del Ministerio de Defensa a los estándares de gestión y administración del sector público y de las políticas de modernización del estado actualmente en curso.

6. El proyecto fortalece de manera significativa la institucionalidad conjunta, tanto en el ámbito de la asesoría y planificación estratégica, como de las operaciones. De esta forma se posibilita una visión global y conjunta de la defensa a la que se supediten las decisiones de cada rama y se

precisa en qué órgano radicarán qué funciones y tareas.

7. El proyecto produce una adecuada integración del mundo civil y militar en las tareas de la defensa nacional y, en especial, en la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, generando sinergias actualmente inexistentes, respetando y cautelando las competencias políticas y profesionales. En este ámbito, el proyecto sienta las bases institucionales sobre las cuales podrá desarrollarse en el futuro, y mediante la dictación de un Decreto con Fuerza de ley que fije las plantas y escalafones del Ministerio de Defensa Nacional, una carrera funcionaria civil, actualmente inexistente.

8. El proyecto asume que mientras no entre en vigencia la ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y la Dirección de Previsión de Carabineros seguirán dependiendo del Ministerio de Defensa Nacional, rigiéndose para ello por lo dispuesto en esta ley y por su propia legislación o reglamentación que se encontrare vigente a la fecha de publicación de ésta.

II. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PROYECTO.

1. La conducción superior.

En primer lugar, el proyecto se aboca al tratamiento del Presidente de la República y de sus órganos de trabajo y colaboración en materias propias de la defensa nacional, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministro de la cartera.

El proyecto establece que la conducción de la defensa le corresponde al Presidente de la República, desarrollando lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

El proyecto sigue de modo literal la redacción que el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, da tratamiento al Ministerio de Defensa Nacional como órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la Defensa Nacional, y en la descripción de sus funciones.

De ese modo se busca dar satisfacción a dos objetivos. Por una parte, actualizar la normativa orgánica conforme a los estándares establecidos por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y, por otra, fijar una estructura que sea capaz de llevar a cabo el ciclo completo de políticas públicas del sector.

Complementando lo anterior, el proyecto fija los organismos principales que componen el Ministerio de Defensa y la denominación de los mismos.

Finalmente, el proyecto explicita el papel del Ministro de Defensa Nacional, a quien en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, le corresponde la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquel imparta.

A continuación, se establecen normas de subrogación en el sector, estableciéndose que el Ministro sea subrogado, en caso de ausencia o inhabilidad, por los subsecretarios de Defensa y para las Fuerzas Armadas, en ese orden, y sin perjuicio de que el Presidente de la República, cuando lo estime pertinente, nombre a otro Ministro de Estado como subrogante.

2. La conducción estratégica.

A continuación, el proyecto se refiere a la conducción estratégica de las fuerzas. A este respecto es importante tener presente que las disposiciones de este proyecto de ley se han elaborado teniendo en consideración las causales de las situaciones de excepción constitucional de origen externo que reconoce el ordenamiento jurídico, la guerra externa y los casos graves de daño o peligro para la seguridad nacional por causa de origen externo (artículo 40 números 1 y 3 de la Constitución, complementados por lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, así como en el artículo 418 del Código de Justicia Militar). Se busca, de ese modo, recoger el concepto de "crisis".

El texto propone que para casos de guerra externa, el Presidente de la República "active" una organización del mando, de naturaleza

operativa, la que planeada, prevista y entrenada desde tiempos de paz, se haga cargo de las fuerzas chilenas que se asignen a las operaciones militares, sean estas conjuntas o no. En casos graves de daño o peligro para la seguridad nacional por causa de origen externo, tal activación será opcional.

Para activar la conducción estratégica en los casos señalados, el Presidente designa a uno de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas para que asuma dicha función. El mando que se le confiere al conductor estratégico sobre las fuerzas que se asignan a las operaciones, es el que se define en el artículo 45, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas, esto es el concepto de mando militar. El Oficial General que ejerza la conducción estratégica estará, en consecuencia, en relación de mando directa con los órganos de maniobra en los que se organicen las fuerzas, sea que tengan el carácter de conjuntos o no.

El mando y la organización de las fuerzas que sean asignadas a las operaciones, serán los previstos por la planificación secundaria de la defensa nacional. Ello permite dar la necesaria flexibilidad organizativa que las distintas situaciones demanden a los medios y, al mismo tiempo, constituye un claro instrumento por medio del cual se establece la estructura de tales fuerzas y en cuya elaboración participen tanto las autoridades políticas del Ministerio como las autoridades militares de nivel institucional y conjunto.

3. Junta de Comandantes en Jefe.

Dado que al derogarse el DFL N° 181, de 1960, desaparecería dicho organismo, se decidió incluir un párrafo en el proyecto de ley para su tratamiento, aun cuando no corresponda estrictamente a un organismo de la orgánica ministerial, sino a la del sector defensa. Lo anterior en razón de que la citada Junta es el más alto organismo asesor del Ministro en asuntos que son del interés del conjunto de las Fuerzas Armadas.

Desde el punto de vista de la organización y funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe, el proyecto de ley mantiene gran parte de lo vigente, pero le asigna carácter de

organización permanente de asesoría, tanto para tiempos de paz como de guerra, y deja al Ministro de Defensa Nacional a cargo de presidirla.

4. Las Subsecretarías.

El proyecto, enseguida, rediseña el esquema de subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional. Este constituye uno de los cambios más profundos que se proponen en el proyecto, ya que reestructura completamente la propia orgánica del Ministerio y los procedimientos por los que da cumplimiento a sus tareas.

El proyecto extingue las subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio, y las sustituye por la Subsecretaría de Defensa y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Este nuevo esquema se estructura sobre el principio de que cada Subsecretaría se abocará a un ámbito de competencias propio y específico, sin superposiciones, y que corresponden a una ordenación lógica de las funciones de un Ministerio encargado de la defensa. De este modo, se crea una Subsecretaría enteramente nueva, la Subsecretaría de Defensa, encargada de la preparación y elaboración de las propuestas de políticas y planes del sector; y otra, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, heredera de las funciones de las tres anteriores que desaparecen, dedicada a las tareas administrativas ministeriales que las tres ramas requieren para el cumplimiento de sus misiones, pero desarrollándolas de modo integrado.

a. La Subsecretaría de Defensa.

La Subsecretaría de Defensa se concibe como el órgano de colaboración inmediata del Ministro en los asuntos de política de defensa -que sean propios del ámbito de su competencia- y su jefe superior será el Subsecretario de Defensa.

El proyecto de ley detalla como sus funciones las siguientes: proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y la planificación primaria de la Defensa Nacional; proponer y evaluar las políticas que integren y aprovechen los recursos del sector defensa en

beneficio del desarrollo nacional; proponer y evaluar la política de adquisiciones de material de guerra y evaluar los proyectos de adquisiciones e inversión; y proponer y coordinar la agenda de asuntos internacionales de la defensa.

b. La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por su parte, es definida por el proyecto como el órgano de colaboración inmediata del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas Armadas requieran para el cumplimiento de sus fines y que sea competencia del Ministerio realizar. Se le atribuyen las siguientes funciones generales: realizar la tramitación de los asuntos de naturaleza administrativa y el manejo de la documentación administrativa provenientes de las Fuerzas Armadas o que dependan o se relacionen con el Ministerio por medio de la Subsecretaría; elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes y beneficios al personal de las Fuerzas Armadas, en servicio activo y en retiro, que deban tramitarse por la Subsecretaría; colaborar, en conformidad a la ley, en la formulación de políticas administrativas en materias que sean de su competencia; y realizar todas aquellas otras tareas que la ley le asigne.

5. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

El proyecto trata de la organización de un nuevo Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional que se crea para suceder al actualmente llamado Estado Mayor de la Defensa Nacional. El proyecto de ley define al Estado Mayor Conjunto como el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en aquellas materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. La creación de este organismo, a partir del Estado Mayor de la Defensa Nacional, es una manifestación del

énfasis en lo conjunto que se pretende imprimir a la organización de la defensa nacional.

La propuesta en este ámbito explica dos de los grandes objetivos señalados para el proyecto. Por una parte, promover e impulsar lo conjunto, para lo que se concentra todo lo relativo a esta materia en el ámbito ministerial en el nuevo Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, en combinación con la reorganización de la conducción estratégica y de la Junta de Comandantes en Jefe, que también suponen enfatizar lo conjunto. Por otra parte, reordenar todo lo que doctrinariamente ha sido denominado como lo político-estratégico, que antes caía dentro de la esfera de competencias del Estado Mayor de la Defensa Nacional - específicamente las que correspondían a las Direcciones de Planificación Primaria, Asuntos Internacionales y Asuntos Especiales- y que ahora se le entregan a la Subsecretaría de Defensa.

El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor, contará con dos Subjefaturas y las Direcciones y Departamentos que le fije el reglamento del Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento de las funciones de personal, inteligencia, operaciones y logística que son propias de un organismo de esta naturaleza, además de otras que dado el nivel en el que actúe el EMCDN sea conveniente establecer.

El cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional lo desempeñará un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación, quien dependerá directamente del Ministro. Se desempeñarán en las Subjefaturas del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, por su parte, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, especialistas en Estado Mayor, del grado de General de Brigada, Contralmirante o General de Brigada Aérea, designados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2º, de la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas, de distinta Institución a la que pertenezca el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Tanto el Jefe como los dos subjeses deberán pertenecer a distintas instituciones.

Dependerán del Estado Mayor Conjunto las Agregadurías de Defensa que existan y el Centro Conjunto para Operaciones de Paz de Chile (CECOPAC). Asimismo, se reorganiza el mando operacional de los medios chilenos de aire, mar y tierra que participen en operaciones de paz.

6. Personal que se desempeñará en el Ministerio.

El proyecto, enseguida, regula lo relativo al Personal que se desempeñará en el Ministerio. Para ello se describen los cuerpos jurídicos a los que se sujetarán en el cumplimiento de sus funciones.

El personal se define como compuesto por funcionarios de planta, a contrata y destinado por las Fuerzas Armadas a desempeñarse en el Ministerio. Es así como este personal será remunerado conforme a las mismas normas que actualmente rigen al común de los funcionarios públicos (Ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, régimen de remuneraciones del Decreto Ley N° 249, de 1974 y su legislación complementaria) y desde el punto de sus asuntos previsionales, tanto sociales como de salud, se ceñirán al Decreto Ley N° 3.500.

Una situación distinta es la que regirá para aquel personal que sea de origen militar -entendiéndose por tal aquel que es parte de las Fuerzas Armadas, sea uniformado o no-. Para ellos el proyecto de ley remite, en sus asuntos de personal, a las normas especiales que rigen esas materias en la legislación relativa a las Fuerzas Armadas, la propia Ley Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas y el Estatuto del Personal de las mismas, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997, así como en otras disposiciones especiales.

7. Normas finales.

En las disposiciones finales, el proyecto aborda un conjunto de aspectos necesarios de resolver en una modernización como la que significa la presente.

En primer lugar, se faculta al legislativo para dictar un reglamento complementario a la ley, el que establecerá aquellas disposiciones que sin ser de rango legal, estén destinadas a

poner en ejecución las disposiciones de ésta, normando todos aquellos aspectos de detalle en materias de funcionamiento y organización que sean requeridos para la completa aplicación de la nueva ley del Ministerio.

En segundo lugar, en concordancia con lo dispuesto por la ley de plantas y escalafones del Ministerio, el reglamento contemplará las disposiciones necesarias para el desempeño, entre otras, de las funciones de coordinación, secretaría y registratura que el Ministro requiera para sus propias funciones, y para la planificación y control de las actividades del Ministerio; Política de Comunicaciones del Ministerio y aplicación de la misma; Auditoria Interna del Ministerio, en conformidad con las normas legales vigentes; atención a la ciudadanía en aquellas consultas o requerimientos que tengan relación con las materias que caen dentro de la competencia del Ministerio; y asesoría legal permanente al Ministro y actividades propias del estudio y proposición de las normas aplicables al sector defensa. El desempeño de dichas funciones y las que correspondan a la Ayudantía Militar del Ministro, se llevará a cabo bajo la dirección y coordinación de un Jefe de Gabinete del Ministro.

En tercer lugar, para las funciones de enlace permanente entre el Ministro y las Fuerzas Armadas, proveer sus necesidades de ayudantía militar y llevar a cabo las tareas de protocolo del Ministerio, el proyecto contempla una Ayudantía Militar del Ministro.

En cuarto lugar, se resuelven los aspectos de sucesión legal, reglamentaria y contractual que pudieren acaecer, identificando cuales son los nuevos organismos que se encargarán de ejercer derechos y cumplir las obligaciones de los que fueron titulares los que desaparecen. Se establecen normas generales que atribuyen a los nuevos organismos toda referencia que en cuerpos legales u otros instrumentos jurídicos pudieran hacerse a los antiguos.

En relación con el patrimonio de los organismos que dejan de existir en el Ministerio, se dispone que este revierta al fisco a través del Ministerio de Bienes Nacionales, quien deberá destinarlos al Ministerio de Defensa Nacional, el que los

administrará y asignará entre sus nuevos organismos dependientes mediante la División Administrativa.

Una situación especial es la que se produce con los archivos y documentación de los organismos que desaparecen, tanto en sus versiones escritas como informáticas, ya que este es un material de uso necesario para las actividades de los organismos sucesores. Para ello, la custodia y uso de dichos bienes se determina atribuyéndola a alguno de los nuevos organismos según corresponda.

Finalmente, se deroga el Decreto con Fuerza de ley N° 181 de 1960, y la ley N° 18.952.

8. Normas transitorias.

El proyecto concluye con cuatro Disposiciones Transitorias.

La primera de ellas dispone un régimen legal provisorio para la dependencia y funcionamiento de las subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y de la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA), en tanto no entre en vigencia la ley que crea el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, órgano del Estado bajo cuya dependencia, de conformidad con las modificaciones recientemente introducidas a la Carta Fundamental, deberán radicarse las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En ese contexto, el proyecto de ley dispone que, en tanto no entre en vigencia la ley que crea ese ministerio, las subsecretarías de Carabineros e Investigaciones seguirán existiendo como tales y se mantendrán bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, integrando su estructura orgánica y rigiéndose por las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de su dictación.

La segunda disposición transitoria confiere facultades legislativas para dictar uno o más decretos con fuerza de ley con la finalidad de introducir todas aquellas modificaciones a textos legales vigentes, tanto del sector defensa como de otros ámbitos, que resulten afectados por los cambios que introduce la nueva ley del Ministerio. En

efecto, será necesario y conveniente armonizar y actualizar un conjunto de disposiciones legales en aspectos formales, como denominaciones, cambios de dependencia y otros, los que no van a quedar recogidos en la presente ley.

La tercera disposición transitoria faculta, asimismo, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas de las subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.

En el ejercicio de esa facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha que éste determine, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas plantas de personal que fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción. Estas últimas tendrán las estructuras, mecanismos de operación y extinción que se establezcan en los correspondientes decretos con fuerza de ley.

Respecto del personal referido en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean

necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.

No obstante lo anterior, el ejercicio de las facultades delegadas deberá sujetarse a las siguientes disposiciones: a) La suma de las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas no podrá exceder de la suma de las fijadas para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional; b) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del presente año para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional; c) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado; d) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado.

El proyecto establece que cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada con planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Finalmente, se faculta al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de la Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la

consecuente data de creación de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.

La última de las disposiciones transitorias contiene una norma expresa que garantiza a los funcionarios de las plantas de los organismos que desaparecen por efecto de esta ley, la posibilidad de permanecer en el régimen remuneracional y previsional en el que se encuentren al momento de entrar en vigencia esta, o cambiarse al que se propone en la misma.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL

PÁRRAFO 1º

DEL MINISTERIO

Artículo 1º.- La conducción de la defensa nacional corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce con la colaboración directa e inmediata del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la Defensa Nacional.

Corresponderá al Ministerio:

a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la defensa nacional;

b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento;

c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el presupuesto anual;

e) Asignar y administrar los recursos que corresponda en conformidad a la ley, y

f) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen.

Artículo 3º.- La organización del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

- 1) El Ministro de Defensa Nacional;
- 2) La Subsecretaría de Defensa;
- 3) La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas;
- 4) El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;

Artículo 4º.- El Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. Tendrá, además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes.

Al ministro de Defensa Nacional le corresponderá especialmente:

a) Elevar para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas sectoriales, así como la documentación de la planificación de la defensa nacional;

b) Aprobar, en conformidad con las instrucciones que el Presidente de la República imparta al efecto, la planificación secundaria de la defensa nacional;

c) Colaborar con el Presidente de la República en la conducción del Estado en situación de guerra externa o ante casos graves de daño o peligro para la seguridad nacional por causas de origen externo;

d) Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y en el de las restantes atribuciones especiales en materias de defensa y seguridad exterior que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República;

e) Elevar para la resolución del Presidente de la República los objetivos estratégicos que deban cumplir las

Fuerzas Armadas y su prioridad, así como las directivas y disposiciones para la conducción estratégica de los medios asignados a las operaciones;

f) Considerar y valorar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, de bienes y de servicios que los organismos del Ministerio o que dependan de él requieren satisfacer para dar cumplimiento a sus misiones;

e) Elevar para la aprobación del Presidente de la República los proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda;

f) Asumir, cuando el Presidente de la República lo disponga, la coordinación de la labor de los distintos Ministerios en materias necesarias para la Defensa Nacional, y

g) Desempeñar las funciones y ejercer las atribuciones que la ley le señale.

Artículo 5º.- En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa, y en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá nombrar a otro Ministro de Estado como subrogante.

Artículo 6º.- El Presidente de la República mantendrá su relación directa de autoridad con los Comandantes en Jefe de cada una de las Instituciones armadas y con el conductor estratégico de los medios asignados a las operaciones, a través del Ministro de Defensa Nacional, aun cuando se hayan declarado estados de excepción constitucional.

Artículo 7º.- Las Fuerzas Armadas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1.º de la Ley 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 8.- El Presidente de la República podrá disponer la constitución y organización de los medios de asesoría y coordinación interministerial que estime necesarios para casos graves de daño o peligro para la seguridad nacional por causas de origen externo o de guerra externa, o para resolver otras materias relacionadas con asuntos de la defensa nacional, en conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

PÁRRAFO 2º**DE LA CONDUCCIÓN ESTRATÉGICA**

Artículo 9º.- Para el caso de guerra externa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20 del artículo 32 de la Constitución, el Presidente de la República designará a uno de los Comandantes en Jefe de las instituciones armadas para que asuma la conducción estratégica de los medios terrestres, navales y aéreos que sean asignados a las operaciones, designación que podrá hacerse, asimismo, para aquellos casos graves de daño o peligro para la seguridad nacional por causas de origen externo.

Artículo 10.- La conducción estratégica de los medios de aire, mar y tierra asignados a las operaciones será conjunta. El mando militar de las mismas corresponderá al conductor estratégico, y los órganos de maniobra en los que se organicen dichos medios, sean conjuntos o no, le estarán directamente subordinados.

Artículo 11.- La organización de los medios asignados a las operaciones, la estructuración de su mando, así como el órgano de trabajo y asesoría del conductor estratégico, serán los previstos por la planificación secundaria de la Defensa Nacional, y se crearán o activarán conforme a los procedimientos que ésta establezca.

Artículo 12.- Un reglamento especial regulará las normas sobre la conducción de la defensa y sus procedimientos, así como las relativas a la conducción estratégica de los medios de aire, mar y tierra en situación de guerra externa o de casos graves de daño o peligro para la seguridad nacional por causa de origen externo.

PARRAFO 3º**DE LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE**

Artículo 13.- La Junta de Comandantes en Jefe será el órgano asesor del Ministro de Defensa Nacional del más alto nivel en materias comunes de las Fuerzas Armadas y en materias relativas a la conducción y la coordinación estratégica de los medios asignados a las operaciones.

A la Junta de Comandantes en Jefe le corresponderá

a) Estudiar, evaluar y emitir opinión durante el proceso de elaboración de la planificación primaria;

b) Evaluar la planificación secundaria y proponer modificaciones a las mismas en caso de ser pertinente.

c) Efectuar proposiciones sobre la creación o activación de comandos, fuerzas u otros órganos de maniobra, reparticiones o unidades de naturaleza conjunta;

d) Hacer propuestas sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o de casos graves de daño o peligro para la seguridad nacional por causas de origen externo, así como de la asignación de medios a misiones de paz;

e) Evaluar y proponer sobre las adquisiciones comunes de material de guerra, y

d) Tomar conocimiento y hacer proposiciones sobre otras materias de carácter común o conjunto que el Ministro estime conveniente someter a su consideración.

Artículo 14.- La Junta de Comandantes en Jefe estará integrada por el Ministro de Defensa Nacional, por el Comandante en Jefe del Ejército, por el Comandante en Jefe de la Armada y por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien presidirá sus sesiones.

Artículo 15.- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional se desempeñará como Secretario de la Junta de Comandantes en Jefe.

Artículo 16.- La Junta de Comandantes en Jefe podrá constituir y convocar comités u otros organismos de asesoría, según lo estime conveniente, en tareas que no podrán ser sino temporales y con la finalidad de dar tratamiento a los asuntos que disponga la convocatoria del Ministro.

Artículo 17.- Los demás aspectos de organización y funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe serán determinados en el Reglamento respectivo.

TÍTULO II

DE LAS SUBSECRETARÍAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PÁRRAFO 1º

DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA

Artículo 18.- La Subsecretaría de Defensa es el órgano de colaboración inmediata del Ministro en asuntos de política de defensa, propios del ámbito de su competencia, y su jefe superior será el Subsecretario de Defensa.

Dada la naturaleza de las políticas públicas en defensa que le competen, la organización de la Subsecretaría y la de sus divisiones, estará compuesta en sus distintos niveles jerárquicos por funcionarios civiles y militares, los que desempeñarán integralmente sus funciones.

Artículo 19.- A la Subsecretaría de Defensa le corresponderá:

a) Proponer la política de defensa nacional y la política militar, y encargarse de su actualización y explicitación periódicas,

b) Preparar y proponer la apreciación sobre los riesgos, amenazas y oportunidades para el país en el ámbito de su seguridad exterior, efectuando el análisis político y estratégico de los mismos en coordinación con otros ministerios e instituciones públicas según lo disponga el Presidente de la República, y mantener una relación estrecha y permanente con el resto de los organismos estatales cuyas competencias digan relación con la mencionada apreciación;

c) Proponer la planificación primaria de la defensa nacional en coordinación con otros ministerios e instituciones públicas, según lo disponga el Presidente de la República; encargarse de la actualización periódica de la misma y de su difusión por los mecanismos apropiados a las autoridades que deban conocer de ella o darle cumplimiento; y velar por la adecuada coordinación entre dicha planificación primaria y la planificación secundaria;

d) Velar por la participación de los distintos sectores del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su cargo, así como por la debida integración del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional y de las instituciones armadas en los mismos;

e) Coordinar las actividades del sector defensa que se presten al Ministerio de Relaciones Exteriores en apoyo a la consecución de los objetivos de la Política Exterior;

f) Proponer la agenda de asuntos internacionales de la defensa y las políticas y orientaciones para las actividades sobre cooperación internacional en materias de seguridad y defensa del Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

g) Proponer orientaciones para la acción internacional de las Fuerzas Armadas y de los restantes organismos del Ministerio;

h) Proponer al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional orientaciones para las actividades de los Agregados de Defensa, y por intermedio de éste, recabar de ellos informaciones o la realización de gestiones dentro del ámbito de las competencias de la Subsecretaría;

i) Proponer las políticas y orientaciones para el desempeño de las funciones que le competen al Ministerio de Defensa Nacional en materias de desarme, no proliferación, verificación y control internacional de armamentos, participación

de medios militares chilenos en misiones de paz, y derecho internacional humanitario y de los conflictos armados;

j) Concurrir a la formulación del presupuesto del sector defensa, entendiendo por tal el conjunto de organismos que dependen del Ministerio o se vinculan con el Supremo Gobierno a través del Ministerio, y a la evaluación del mismo, incluyendo los proyectos de presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe;

k) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al sector y asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes;

l) Proponer la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector;

m) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición de bienes y de inversión para las Fuerzas Armadas en conformidad a la ley;

n) Apoyar la preparación de la fuerza proponiendo políticas públicas sectoriales para las adquisiciones de sistemas de armas y equipos de las Fuerzas Armadas;

ñ) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional u otros organismos del Ministerio, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras autoridades del Estado en esta materia;

o) En coordinación con los organismos competentes del Estado en dichas materias, proponer y coordinar las políticas sectoriales para el desarrollo científico, tecnológico e industrial en ámbitos propios de la defensa nacional, y evaluar los proyectos de desarrollo e inversión que de ellas se deriven,

p) En lo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, contribuir con las autoridades correspondientes en la determinación de los planes de búsqueda de información respectivos, y

q) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Defensa, éste será subrogado por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, y en ausencia de este, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el Reglamento complementario del Ministerio.

Artículo 21.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría mantendrá con el resto de los organismos del Ministerio de Defensa Nacional, con las Fuerzas Armadas, y con los demás Ministerios y Servicios de la Administración del Estado relaciones directas de trabajo y de coordinación.

Para el cumplimiento de sus tareas, y a través del Ministro, la Subsecretaría de Defensa deberá solicitar a otros organismos del Estado el análisis y pronunciamiento sobre materias con incidencia en los procesos de planificación primaria de la defensa que sea de su competencia realizar.

Artículo 22.- El reglamento del Ministerio de Defensa Nacional detallará la organización y funcionamiento de las divisiones, departamentos u otras unidades de nivel jerárquico inferior que contemple la ley que fije las plantas y escalafones del Ministerio, en conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría. Asimismo, y de modo especial, regulará los procedimientos y organización de la Subsecretaría de modo que se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 inciso segundo, 19 letra d) y 21.

PÁRRAFO 2º

DE LA SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 23.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración inmediata del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas Armadas requieran para la preparación de la fuerza o que necesiten para el cumplimiento de sus funciones, y que sea competencia del Ministerio realizar.

Artículo 24.- A la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas le corresponderá:

a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas Armadas o de los organismos del sector que corresponda;

b) Proponer y coordinar políticas sectoriales para el personal de la defensa nacional en materias que sean de su competencia, incluyendo lo relativo a la carrera profesional, el término de la misma, y los aspectos relativos a régimen previsional y de seguridad social de dicho personal, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras instituciones del Estado en este ámbito;

c) Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias;

d) Proponer y evaluar la política sectorial sobre reclutamiento e incentivos a la voluntariedad para el contingente que cumple el servicio militar;

e) Desempeñar todas las funciones administrativas que corresponda llevar a cabo al Ministerio en relación con asuntos de índole territorial, medioambiental o de colaboración al desarrollo que sean de competencia del Ministerio o sus organismos dependientes, así como proponer las orientaciones gubernamentales para las políticas institucionales sobre la materia;

f) Proponer, en conformidad a la ley, políticas sobre gestión administrativa en las materias que sean de su competencia, a las que deberán ceñirse los organismos del sector;

g) Proponer, aplicar y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo 3º de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio;

h) Proponer su presupuesto anual y velar por obtener una gestión eficiente en cumplimiento de las funciones ministeriales que le competen;

i) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones;

j) Proponer e implementar la política de informática del Ministerio;

k) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles del Ministerio, y

l) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 25.- El Jefe Superior de la Subsecretaría es el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario será subrogado por el Subsecretario de Defensa, y en ausencia de este, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el Reglamento complementario del Ministerio.

El reglamento del Ministerio de Defensa Nacional detallará la organización y funcionamiento de las divisiones, departamentos u otras unidades de nivel jerárquico inferior que contemple la ley que fije las plantas y escalafones del Ministerio, en conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría.

Artículo 26.- Existirá una Ayudantía Militar del Subsecretario para las Fuerzas Armadas, la que se encargará de las funciones de enlace con las Fuerzas Armadas. Para el cargo de Jefe de la Ayudantía Militar del Subsecretario se designará a un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, de manera rotativa entre las instituciones armadas.

TÍTULO III

DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 27.- El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

Al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional le corresponderán las siguientes funciones:

a) Proponer la planificación secundaria, incluyendo la elaboración de los documentos de doctrina y reglamentación que de éstas se deriven;

b) Asesorar en la conducción estratégica conjunta de las Fuerzas Armadas;

c) Coordinar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas, y

d) Prestar asesoría en la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.

Artículo 28.- El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor y contará con dos subjefaturas.

El cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional lo desempeñará un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional dependerá directamente del Ministro y durará dos años en el cargo.

Las subchefaturas del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional serán desempeñadas por oficiales generales de las Fuerzas Armadas, especialistas en Estado Mayor, del grado de General de Brigada, Contralmirante o General de Brigada Aérea, quienes durarán dos años en sus respectivos cargos.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional y los Oficiales Generales que se desempeñen en sus subchefaturas, serán designados por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, quien deberá consignar la del respectivo Comandante en Jefe institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Los oficiales generales que se desempeñen en los cargos de Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional y en las subchefaturas del mismo deberán pertenecer a diferentes instituciones de las Fuerzas Armadas.

Un reglamento propio considerará para el cumplimiento de las funciones de personal, inteligencia, operaciones, logística y otras que se estimen necesarias, las disposiciones de detalle referidas a la estructura, organización y funcionamiento del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

Artículo 29.- Los medios de aire, mar y tierra que participen en misiones de paz serán asignados al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional u otro oficial general, quien será la Autoridad Militar Nacional para tales efectos. Las modalidades de ejecución de esta responsabilidad serán reguladas por la reglamentación correspondiente.

Artículo 30.- Las Agregadurías de Defensa que existan y su personal, dependerán, para efectos del desempeño de sus funciones, del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

Artículo 31.- Para todos los efectos de la Ley N° 19.974 se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional fijada en esta ley.

TITULO IV

DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 32.- El personal del Ministerio de Defensa Nacional estará conformado por los funcionarios que integren la planta ministerial, por los funcionarios a contrata y por el personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios por sus Instituciones a requerimiento del Ministro, del Subsecretario

respectivo o del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

Artículo 33.- El personal civil de planta y a contrata del Ministerio de Defensa Nacional estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, al régimen de remuneraciones del Decreto Ley N° 249 y su legislación complementaria. En materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se regirá por el Decreto ley 3.500, de 1980.

Artículo 34.- Las jefaturas de las Divisiones en el Ministerio serán ejercidas por personal de exclusiva confianza del Ministro.

Artículo 35.- El personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios en el Ministerio de Defensa Nacional percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de sus respectivas Instituciones.

La calificación y otros asuntos de índole administrativa del personal militar destinado en las Subsecretarías, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional y en la Ayudantía Militar del Ministro, serán tramitados en conformidad con las normas militares correspondientes.

Artículo 36.- El personal de las Fuerzas Armadas que sea nombrado para ocupar cargos directivos en el Ministerio tendrá sobre sus subordinados civiles las mismas atribuciones que la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo confiere al personal de las plantas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Un Reglamento complementario, que deberá ser dictado en un plazo no superior a un año desde la publicación de la presente ley, fijará las normas complementarias relativas a la estructura, organización, funcionamiento y procedimientos del Ministerio de Defensa Nacional, de sus divisiones, departamentos u otras unidades, o referidas a la ejecución de la presente ley.

En concordancia con lo dispuesto por la ley de plantas y escalafones del Ministerio, el reglamento contemplará las disposiciones necesarias para el desempeño, entre otras, de las siguientes funciones:

a) Coordinación, secretaría y registratura que el Ministro requiera para sus propias funciones, y para la planificación y control de las actividades del Ministerio.

b) Política de Comunicaciones del Ministerio y aplicación de la misma.

c) Auditoria Interna del Ministerio, en conformidad con las normas legales vigentes.

d) Atención a la ciudadanía en aquellas consultas o requerimientos que tengan relación con las materias que caen dentro de la competencia del Ministerio.

e) Asesoría legal permanente al Ministro y actividades propias del estudio y proposición de las normas aplicables al sector defensa.

El desempeño de las funciones a que alude el inciso anterior, y las que correspondan a la Ayudantía Militar del Ministro, se llevará a cabo bajo la dirección y coordinación de un Jefe de Gabinete del Ministro, cuyo cargo será contemplado en la ley de plantas y escalafones del Ministerio.

Artículo 38.- Para las funciones de enlace permanente entre el Ministro y las Fuerzas Armadas, para proveer sus necesidades de ayudantía militar y para llevar a cabo las tareas de protocolo del Ministerio, existirá una Ayudantía Militar del Ministro, la que estará integrada por un Oficial Superior o Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, quienes se desempeñarán como ayudantes del Ministro. El Jefe de la Ayudantía Militar del Ministro será el oficial más antiguo de entre ellos.

La organización de las oficinas de la Ayudantía, la forma en que se ejercerán sus atribuciones y los deberes de su personal serán fijados por el Reglamento del Ministerio, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas militares que corresponda. Su personal se relacionará directamente con el Ministro.

De la Ayudantía Militar del Ministro dependerá la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 39.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquellas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

De igual modo, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional es sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Estado Mayor de la Defensa Nacional y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes,

reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al Estado Mayor de la Defensa Nacional se entenderán referidos, a partir de esa fecha, al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

Artículo 40.- Traspásanse al Fisco, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, los bienes que se hayan asignado a cualquier título a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, al Estado Mayor de la Defensa Nacional y a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y que se encuentren debidamente inventariados.

Estos bienes se destinarán por dicho Ministerio al Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento de los fines específicos que le encomienda esta ley, el que los administrará a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y los asignará a los organismos que componen el Ministerio, según corresponda al desempeño de sus funciones.

El Servicio de Registro Civil e Identificación y el Conservador de Bienes Raíces efectuarán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Los archivos y la documentación del Estado Mayor de la Defensa Nacional, tanto en su forma impresa como electrónica, pasarán a la custodia y uso del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional. Del mismo modo, los archivos y la documentación de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, tanto en su forma impresa como electrónica, pasarán a la custodia y uso de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Artículo 41.- Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N° 181, del 23 de marzo de 1960, que creó el Consejo Superior de Seguridad Nacional.

Artículo 42.- Derógase la Ley N° 18.952, de 27 de Febrero de 1990, que creó la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 3° transitorio de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La aplicación de la presente ley no representará un mayor gasto fiscal.

Artículo 2°.- Mientras no entre en vigencia la ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, las subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y la Dirección de Previsión de

Carabineros seguirán existiendo y estarán bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional. Para tales efectos, formarán parte de su estructura orgánica, y se regularán de conformidad con lo dispuesto en su propia legislación y en la reglamentación que se encontrare vigente a la fecha de publicación de dicha ley.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro de un año contado desde la publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley firmados por el Ministro de Defensa Nacional y los Ministros sectoriales que corresponda, introduzca modificaciones en las normas de rango legal referidas a organismos del sector defensa, destinadas a la actualización y armonización de estas con las nuevas denominaciones de órganos, cargos o funciones que emplea la presente ley.

Artículo 4°.- Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas y escalafones de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha que éste determine, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas plantas de personal que fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción. Estas últimas tendrán las estructuras, mecanismos de operación y extinción que se establezcan en los correspondientes decretos con fuerza de ley.

Respecto del personal referido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas que fije y de los

encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) La suma de las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas no podrá exceder de la suma de las fijadas para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional;

b) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del presente año para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional;

c) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado;

d) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Finalmente, facultase al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de la Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la consecuente data de creación de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.

Artículo 5°.- Los funcionarios públicos del Ministerio que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste para todos los efectos legales y reglamentarios.

El Decreto con Fuerza de Ley a que alude la disposición treansitoria anterior, considerará, sin embargo, entre sus disposiciones la posibilidad, oportunidad y

procedimientos para que dicho personal pueda elegir entre mantenerse en el régimen a que se refiere el inciso anterior o traspasarse al que establece el artículo 33.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Defensa Nacional

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro del Interior

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda